



Sumilla. Sentencia nula, por existir indicaciones del coimputado José Fausto Burgos Durán y del testigo Marcos Enrique Marín Ibérico, conductor del vehículo donde se halló la droga decomisada.

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas mil ciento catorce, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

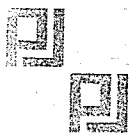
CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentando a fojas mil ciento cuarenta, indica que la Sala Superior no ha compulsado debidamente la declaración del testigo Marcos Enrique Marín Ibérico, conductor del vehículo en donde viajaba el recurrente, y del coimputado José Fausto Burgos Durán.

2. IMPUTACIÓN

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, imputa que:

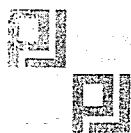


2.1. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, a horas siete con cuarenta y cinco minutos de la mañana, personal de la Policía Nacional del Perú de la comisaría de Balsas, en el locutorio telefónico del citado lugar, recibió una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, desde el centro poblado menor Pusac, refiriendo que en la camioneta rural de placa de rodaje número RC-cuatro mil setecientos noventa y tres, de color verde, conducida por Enrique Marín Ibérico, procedente del centro poblado que se dirigía a la provincia de Celendín, estaría viajando al imputado José Fausto Burgos Durán transportando un paquete que contenía marihuana.

2.2. El personal policial, a las nueve de la mañana aproximadamente, cuando el vehículo antes mencionado arribó hacia la comisaría policial con la finalidad de realizar su control de rutina, luego de bajar los pasajeros, entre ellos José Fausto Burgos Durán, procedió al registro del vehículo y encontró en la canastilla superior del automotor un costalillo de color blanco, en cuyo interior había una caja de cartón que contenía un paquete envuelto con cinta de embalaje, que al ser abierto contenía un pedazo de chancaca y una bolsa forrada con cinta de embalaje; y en su interior se encontraron hojas, al parecer marihuana, que al ser sometidas al análisis químico preliminar resultaron ser *cannabis sativa*, y al realizarse el pesaje dio como peso bruto cero dos punto ochocientos ochenta y ocho kilogramos, la misma que fue decomisada; y que la droga habría pertenecido a los procesados José Fausto Burgos Durán y César Nelson Díaz Ramírez.

3. CALIFICACIÓN JURÍDICA

TERCERO. La conducta del procesado César Nelson Díaz Ramírez se encuentra tipificada en el segundo párrafo del artículo doscientos



noventa y seis del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de seis ni mayor a doce años de privación de libertad.

4. PRUEBAS ACTUADAS

CUARTO. La imputación se sustenta en:

4.1. Acta de registro vehicular –fojas veintisiete– efectuada al vehículo de placa de rodaje RC-cuatro mil setecientos noventa y tres, en donde se encontró en la parrilla superior bultos consistentes en una caja de cartón forrada con cinta de embalaje, que contenía una bolsa forrada con la misma cinta, la cual contenía hojas, al parecer marihuana.

4.2. Acta de decomiso –fojas veintiocho–, en donde se halló dentro del vehículo de placa rodaje RC-cuatro mil setecientos noventa y tres, bultos en la parrilla superior, una caja de cartón envuelta con cinta de embalaje, que contenía un pedazo de dulce, al parecer chancaca, de dos kilos, y una bolsa forrada con cinta de embalaje, que en su interior contenía, al parecer, hojas de marihuana, aproximadamente dos kilos con setecientos cincuenta gramos.

4.3. Acta de pesaje de marihuana –fojas treinta–, siendo el peso bruto del bulto dos kilos con setecientos gramos, y en hoja pura con dos kilos con seiscientos gramos.

4.4. Acta de pesaje –fojas treinta y cuatro–, donde se consigna que la droga hallada sería al parecer *cannabis sativa* (marihuana), con un peso total de dos kilos con setecientos cincuenta gramos.

4.5. Resultado preliminar de análisis químico –fojas cuarenta y tres–, que resultó ser *cannabis sativa* (marihuana) con un peso neto de dos kilos seiscientos setenta y nueve gramos.



4.6. Declaraciones de José Fausto Burgos Durán. A nivel policial –fojas quince– indicó que se dedica a la agricultura en su chacra ubicada en el caserío de Odbon, distrito de Longotea, y que la droga hallada no le pertenece. Conoce al procesado César Nelson Díaz Ramírez de vista desde hace años, no media entre ellos ningún tipo de problema. A nivel de instrucción –fojas noventa y uno– negó ser el propietario de la droga decomisada, desconoce quién sea el dueño; presume que la droga hallada le pertenece al procesado César Nelson Díaz Ramírez, porque cuando se bajaron del carro se dio a la fuga.

4.7. Acta de entrevista personal de Marcos Enrique Marín Ibérico –fojas veinticuatro–, señaló ser el conductor del vehículo de placa de rodaje RC-cuatro mil setecientos noventa y tres, y que el día de los hechos partió del caserío de San Vicente de Paúl con destino a la provincia de Celendín, Cajamarca, a bordo del referido vehículo con catorce pasajeros desconocidos, llegó a las nueve de la mañana al anexa de Chacanto, Balsas, recordó que José Fausto Burgos Durán subió al vehículo en Chorobamba, distrito de Longotea, portaba una mochila pequeña de color negro y una casaca. Asimismo, en Chorobamba subió un señor que no conoce, pero anotó su nombre en una libreta de pasajeros y le refirió que se llamaba Nelson Díaz, quien portaba un costalillo de color blanco, de arroz amarrado, el cual estaba marcado, con rumbo a Celendín, y se sentó en el tercer asiento del lado izquierdo.

4.8. Declaración testimonial del efectivo policial Juan Chuquizuta Gómez –fojas ciento ochenta y siete–, que el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, cuando se encontraba en la comisaría de Balsas, al promediar las siete y treinta de la mañana, la señora Julia, dueña del locutorio, se presentó en la comisaría diciendo que tenía una llamada telefónica, se dirigieron al locutorio para recepcionar la llamada de



un varón, quien le comunicó "que en la combi verde que venía de Pusac con dirección a Celendín iba el señor Fausto Burgos Durán que llevaba marihuana", lo cual informó al comisario, quien ordenó la intervención de la combi. Al promediar las nueve y treinta de la mañana llegó la combi por la comisaría de Balsas, intervino a Fausto Burgos Durán, quien portaba como equipaje una mochila de color celeste, un jean que contenía un certificado; este manifestó que se dirigía a Celendín a entregar un documento. Al registrar la combi se encontró un saco plástico negro, una caja de cartón dentro una bolsa envuelta con cinta de embalaje donde se halló la marihuana, el saco se encontró encima de la canastilla de la combi. Ampliación de su declaración -fojas doscientos-, que Fausto Burgos Durán en el momento de la intervención se mostró nervioso. Se ratificó que cuando recibió la llamada telefónica anónima dieron el nombre de Fausto Burgos Durán como la persona que transportaba la droga, quien ser trasladado a la comisaría y al preguntársele por la droga, negó; además, se encontró en el bolsillo interior de su casaca dos bolsitas de tela cosida, la cual contenía semillas de marihuana, refirió que eran ser amuletos, porque se había hecho curar con una enfermedad en una curandera en Cajamarca.

4.9. Declaración del procesado César Nelson Díaz Ramírez. Juicio oral -mil setenta y dos-, que es agricultor, que el día de los hechos subió al vehículo intervenido cerca de Chorobamba, llevaba una bolsita de mercado, de color azul, en la cual tenía sogas, además de ochocientos soles para la compra de burros, fue el primer pasajero; pasando dos cuadras subió el señor Fausto Burgos Durán, a quien conoce de vista, portaba una mochila en la espalda. En el momento de la intervención, el policía preguntó por el señor Fausto, empezó a rebuscarle a este, quien dijo que no tenía bultos, el efectivo policial le



dió que había un problema con él y que lo acompañe a la comisaría junto con el chofer. Este último regresó para llevar su lista de pasajeros, y como era tarde el recurrente se retiró. Niega los cargos imputados.

QUINTO. Después de efectuar el análisis respectivo, se advierte que el Colegiado Superior no realizó un adecuado análisis del hecho imputado a César Nelson Díaz Ramírez ni compulsó debidamente los medios de prueba que obran en el expediente para establecer la inocencia o responsabilidad del encausado. Que, en efecto, la sentencia absolutoria dictada se ha basado en los siguientes aspectos fundamentales:

5.1. No está probado que el procesado Díaz Ramírez, subió con alguna bolsa grande de color blanco o negro, ni mucho menos que la haya colocado en la canastilla o parrilla superior del vehículo de transporte público-combi.

5.2. El hecho de que el encausado Díaz Ramírez, al igual que otros pasajeros, bajaron del vehículo al momento de la intervención, y después de algunos minutos se retiró porque tenía que realizar la compra de burros, no lo convierte en autor del delito.

5.3. No existe medio de prueba suficiente que acredite la relación del acusado Díaz Ramírez con el hecho imputado, ni prueba indiciaria o por indicio, o prueba indirecta, existiendo la versión especulativa, conjetural de su coprocesado José Fausto Burgos Durán y del chofer de la combi Enrique Marín Ibérico, negada por la versión testimonial del efectivo policial que recibió la llamada telefónica de alerta, SUT2 PNP Juan Chuquizuta Gómez y del otro efectivo Luciano Zelada Vera.



SEXTO. Como producto de la intervención policial al vehículo antes indicado, se decomisó la droga descrita en autos, donde también viajaba el encausado Díaz Ramírez, existe la sindicación de su coimputado José Fausto Burgos Durán, quien al prestar su instructiva presume que la droga es de propiedad del hoy absuelto. Asimismo, la testimonial de Marcos Enrique Marín Ibérico, conductor del vehículo automotor, quien refiere que Nelson Díaz portaba un costalillo blanco; es necesario volver a apreciar la prueba debidamente, en aplicación del segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

De conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NULA** la sentencia de fojas mil ciento catorce, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que falla absolviendo a César Nelson Díaz Ramírez, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de tráfico ilícito, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el mismo que deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria; así como adoptar las medidas razonables y necesarias, si fuera el caso, que aseguren la presencia del encausado en el nuevo contradictorio; exhortándosele celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad funcional; y los devolvieron. Intervinieron los señores Jueces Supremos Ventura Cueva y Cevallos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1664-2017
AMAZONAS

Vegas por licencia de los señores Sequeiros Vargas y Prado Saldarriaga, y la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/ amar

09 MAY 2018